

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRES (03) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320200023500

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandante, contra el numeral 3º de la providencia de fecha 24 de agosto de 2020 mediante la cual negó el embargo de la razón social de la demandada.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Aduce la apoderada actora que la medida es procedente aunque no sea posible inscribirla en el Registro Mercantil ya que la razón social puede ser objeto de valoración y al formar parte de los activos de una compañía puede ser vendida, por lo que puede ser objeto de embargo con el fin de ponerla fuera del comercio.

Al respecto cumple precisar que la razón social, que no necesariamente coincide con el nombre comercial y que es también diferente de la marca; es el nombre, la denominación por la cual se identifica una persona jurídica, asimilable al nombre de la persona natural como atributo de la personalidad.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Comercio, la razón social no forma parte del establecimiento de comercio de la sociedad, y **en caso de enajenación del mismo**, se transfiere a su vez la razón social con la aceptación de los asociados cuyos nombres o apellidos figuren en ella, quienes siguen respondiendo ante terceros.

Cuando se habla de vender la razón social, a lo que se refiere es a la venta de la empresa, la cual está ligada al establecimiento de comercio, definido por el art. 515 del C. Co. como el *“conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*, bienes dentro de los que se encuentran *“la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios, de manera que lo procedente en este caso, de así solicitarlo la parte interesada, es el embargo del establecimiento de comercio, no de la razón social.*

En consecuencia, los argumentos expuestos por la pasiva carecen de fundamento legal, como quiera que el despacho obró conforme a derecho.

Siendo lo anterior así, la providencia impugnada se habrá de permanecer incólume. De otro lado, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

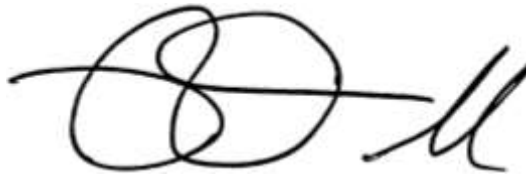
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el numeral 3º del auto calendarado 24 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del proveído adiado 24 de agosto de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO.


Se concede a la parte apelante el término de TRES (3) días a partir de la notificación de este proveído para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, vencidos los cuales, de ser procedente, la Secretaría de cumplimiento **al traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P.

Por secretaría, remítanse copia virtual del expediente al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p align="center">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 4 de septiembre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 060 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">  BIBIANA ROJAS CACERES </p>

1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6833af2c3f6331c41f18cab56bbd95352257c0853d6c7fc4f08440244602e6

Documento generado en 03/09/2020 05:22:38 p.m.